SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 5 Anexos: 0
Proc. # 7164722 Radicado # 2026EE275937 Fecha: 2026-11-24
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER251751 del 2026-10-30
Petición No. 7732612026

Antecedente: Radicado SDA No. 2026EE100078 del 2026-05-14
Radicado SDA No. 2026ER88425 del 2026-04-30
Petición No. 2990212026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se reiteran algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un establecimiento comercial denominado **"EPIKA DISCO**[1]**"** ubicado en la **CL 54 Sur No. 80 - 42,** así como de *"discotecas y bares del sector"* en la localidad de Kennedy; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

En primer lugar, es importante aclarar que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto Distrital 646 de 2025[2], la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factores que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones ambientales del Decreto 1076 de 2015[3] y la Resolución 0627 de 2006[4].

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría - FOREST, se pudo establecer que esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de una queja allegada previamente por la afectación reportada en materia de contaminación acústica respecto al establecimiento ubicado en la **CL 54 Sur No. 80 - 42**.

Por consiguiente, como es de su conocimiento, mediante comunicación oficial con radicado SDA No. 2026EE100078 del 2026-05-14 *(Ver Anexo),* esta Entidad informó que se realizaría visita al establecimiento objeto de seguimiento con el fin de adelantar los mecanismos de

[1] Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible determinar que el establecimiento reportado se denomina EPIKA DISCO y se evidenció que este se encuentra ACTIVO.
[2] Decreto Distrital 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"
[3] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
[4] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

intervención pertinentes para establecer la presunta contaminación en materia de emisión de ruido generada en el predio reportado. Pese a lo anterior, se informa que la visita programada para el **tercer trimestre del 2026** no pudo ser realizada.

Lo anterior, debido a la atención de diferentes eventos de aglomeración de público desarrollados en el Distrito, los cuales requirieron la reasignación temporal de personal y recursos técnicos para garantizar la atención y cobertura ambiental de dichas actividades.

Sumado a esto, se han implementado una serie de mejoras en los procesos y procedimientos internos de la Entidad, lo que ha generado modificaciones en la atención a las solicitudes ciudadanas, situación que conllevó a realizar la reorganización interna del plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de la SDA, modificando la fecha inicialmente suministrada en el radicado precitado.

Aunado a ello, y dada la naturaleza de las actividades económicas que generan la mayoría de las afectaciones por emisión de ruido (las cuales operan principalmente en horarios nocturnos y durante los fines de semana), la capacidad operativa de esta Autoridad Ambiental se ve limitada, lo que incide directamente en la programación y ejecución de las visitas de evaluación, control y seguimiento. No obstante, reiteramos nuestro compromiso con la atención oportuna de los casos de presunta afectación ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, y frente a la **solicitud N°4,** se precisa que la visita al predio donde opera el establecimiento que estaría generando la presunta afectación en materia ambiental ha sido reprogramada para ser atendida en el **segundo trimestre del 2027**, con el fin de adelantar los mecanismos de intervención que permitan establecer la presunta afectación ambiental en materia de emisión de ruido generada en el sector. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada[5] para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Por otra parte, en atención a la **solicitud N°5**, es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico para, en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009[6]

---

[5] Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

[6] Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

(modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024[7]), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará la cesación de tal conducta de manera inmediata; no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En ese marco, se precisa que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016[8], serán las Inspecciones de Policía, previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en su solicitud se hace mención a distintas *''discotecas y bares del sector''*, de presentarse afectación por otros establecimientos, se solicita amablemente allegue a esta Secretaría **la dirección catastral exacta**, preferiblemente con los **nombres comerciales de los establecimientos (en caso de tenerlos)** que estarían generando la presunta contaminación acústica reportada, a fin de verificar en primera instancia en el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Entidad (FOREST), si los establecimientos cuentan con antecedentes en esta Entidad, o de ser el caso programar los mecanismos de intervención pertinentes de acuerdo con las competencias otorgadas a esta Secretaría en materia ambiental.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que establece que, en virtud del principio de eficacia, **los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos**; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: ***dirección catastral exacta del predio objeto de estudio****, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de contaminación y* ***horario de mayor afectación****,* entre otros.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de los diferentes mecanismos de intervención, con el fin de que sean efectivos y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005**[9]**, que relaciona el derecho a turno.

---

[7] Ley 2387 de 2024 "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"
[8] Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".
[9] Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita.

Adicionalmente, en respuesta a la **solicitud N°9**, se informa que la dependencia encargada de la atención de su solicitud es la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), la cual, una vez practicados los mecanismos de intervención correspondientes, comunicará oportunamente las acciones técnicas implementadas.

Por otro lado, dado que en el radicado de la referencia se reitera la presunta **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93[10] de la Ley 1801 de 2016.

Así las cosas, y para dar respuesta a las solicitudes **N°1, N°2, N°3, N°7, N°8, N°10 y N°12**, se precisa que esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

De igual manera, se aclara que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental, no es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la ***legalidad***; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al ***uso del suelo,*** espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

Aunado a lo anterior, y frente a la **solicitud N°6,** es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021[11].

Por lo anterior, tras revisar la hoja de ruta de la petición No. 7732612026, se evidenció que la misma fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Estación de Policía de Kennedy y a la Alcaldía Local, con el fin de

---

[10] Numeral 3 del Articulo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno"

[11] Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá

que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido, atendiendo así la **solicitud N°11.**

Finalmente, con el fin de atender de manera integral la solicitud y en atención a la problemática reportada por *‘‘temas de salubridad’’,* se pudo determinar en la hoja de ruta que la solicitud también fue dirigida a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que en el marco de sus competencias se verifiquen los hechos expuestos y se adelanten las acciones que a bien considere implementar.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia a peticionario: *jenyfer.garcia.obm@gmail.com*

Anexo peticionario: *Radicado SDA No. 2026EE100078 del 2026-05-14. Pdf (7) Folios*

Copia informativa a: ***Doctor Javier Prieto Tristancho. Alcalde Local****, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Kennedy. Correo electrónico: alcalde.kennedy@gobiernobogota.gov.co. Dirección: TV 78 K No. 41 A - 04 Sur. Teléfono: (+601) 4481400 Ext. 8010.* ***(SIN ANEXOS)***

Comandante de Estación Kennedy*, o quien haga sus veces Estación de Policía de Kennedy. Correo electrónico: mebog.e8@policia.gov.co. Dirección: CL 41 D Sur No. 78 N - 05. Teléfono celular: (+57) 3503150315.* ***(SIN ANEXOS)***